



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4338-SPA-2728

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1315 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción, III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4338-SPA-2728 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Hay gente que continuamente tira basura a la barranca. Mucha de esta basura es de tamaño considerable. La barranca ha acumulado una gran cantidad de basura (...) hay varias tiraderos de basura a lo largo de la barranca. En la calle de Otoño, la calle de Verano, colonia 19 de Mayo, Alcaldía Álvaro Obregón (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos denunciados.

Al respecto, de acuerdo a una consulta al portal del SIG-PAOT, la barranca motivo de la presente denuncia tiene la categoría de Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Becerra Tepecuache, sección La Loma", con fecha de publicación del decreto del 28 de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 90 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, señala que las Barrancas, son una categoría de áreas de valor ambiental de competencia de la Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo 90 BIS 6, establece que las prohibiciones que establece la presente Ley en relación con las áreas naturales protegidas, deberán observarse para las áreas de valor ambiental.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4338-SPA-2728

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11/07/2021

Por lo anterior, en su artículo 169, la citada Ley Ambiental señala que durante las diferentes etapas del manejo de residuos sólidos, se prohíbe:

- I. El depósito o confinamiento en sitios no autorizados;
- II. El fomento o creación de basureros clandestinos;
- III. El depósito o confinamiento de residuos sólidos en suelo de conservación ecológica o áreas naturales protegidas;

Derivado de lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos, en la calle Verano, colonia 19 de mayo, Alcaldía Álvaro Obregón, observando a lo largo de la citada calle un enrejado verde con entradas clandestinas hacia la barranca, en donde se visualizaron hombres trabajando, quienes mencionaron que mucha gente y en ocasiones camiones acuden a las diversas entradas de la barranca a tirar basura, por lo que se realizó un recorrido desde la calle Verano hasta la entrada de la calle Otoño, localizando diversos tiraderos en la referida barranca, en los que se presenta la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos domésticos como basura, plásticos, así como residuos de manejo especial en menor cantidad como llantas y residuos de la construcción.

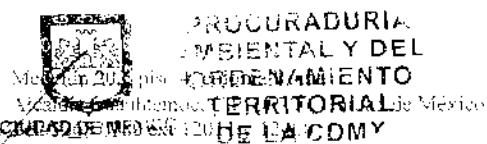
Al respecto, la multicitada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 10 fracción I, dispone que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, proponer y opinar, según el caso, respecto del establecimiento de áreas de valor ambiental, áreas verdes en suelo urbano y áreas naturales protegidas dentro de su demarcación territorial, y participar en su vigilancia.

De igual forma, en su artículo 86 fracción I, establece que para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tendrá como facultad el cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y áreas verdes de su competencia.

Por otra parte, en su artículo 171 señala que en materia de residuos sólidos, corresponde entre otras cuestiones a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de generación y manejo, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Es así que, mediante oficio se solicitó a las Direcciones Generales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar las acciones que se consideren pertinentes para erradicar los tiraderos de basura objeto de investigación y que permitan preservar el Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Becerra Tepecuache, sección La Loma".

Por lo antes citado esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se solicitó a las Direcciones Generales



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO

Méjico 2019 TERRITORIAL de México  
CABILDE MÉJICO DE LA CDMX

INNOVACIÓN  
DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4338-SPA-2728

No. de Folio: PAOT-05-300/200-132315 -2021

del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar las acciones que se consideren pertinentes para erradicar los tiraderos de basura objeto de investigación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató la existencia de diversos tiraderos al interior del Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Becerra Tepecuache, sección La Loma”, en los que se presenta la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos domésticos como basura, plásticos, así como residuos de manejo especial en menor cantidad como llantas y residuos de la construcción.
- Mediante oficio se solicitó a las Direcciones Generales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar las acciones que se consideren pertinentes para erradicar los tiraderos de basura objeto de investigación y que permitan preservar el Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Becerra Tepecuache, sección La Loma”.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
C.I.D.A.D. DE MÉXICO  
C.P. 12000, D.F.  
TEL. 5265 0780 ext. 12011 y 12460

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborelli- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx